

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

CVE-2014-3095 Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2013, adoptó el siguiente acuerdo de aprobación inicial de la siguiente ordenanza:

Ordenanza Reguladora del tráfico, Circulación y Seguridad Vial del municipio de Santiurde de Toranzo

Y transcurrido el plazo de exposición pública de treinta días hábiles contados desde la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 10, de fecha 16 de enero de 2014, el acuerdo inicial se entiende definitivamente adoptado, según lo previsto en el artículo 49 c) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y se publica en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada Ley, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Santiurde de Toranzo, 21 de febrero de 2014. El alcalde-presidente, Estanislao Fernández Ortiz.

ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO, APARCAMIENTO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO SANTIURDE DE TORANZO

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

Artículo 2. Objeto de regulación

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías públicas del término municipal de Santiurde de Toranzo aptas para circular y obligarán a los titulares y usuarios de las mismas, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Pág. 6929 boc.cantabria.es 1/13



Los carriles-bici se regirán por su propia ordenanza (Ordenanza Reguladora de Uso y Funcionamiento de carril-bici en el municipio de Santiurde de Toranzo), y en lo no previsto por esta, le será de aplicación lo contenido en la presente.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I - Señalización

Artículo 4

Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las mismas.

Artículo 5

Las señales de los agentes de la Autoridad prevalecerán sobre cualquier otra señal.

Artículo 6

La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal.

Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de la instalación, mantenimiento y conservación de las adecuadas señales y marcas viales y la autorización previa para su instalación.

En caso de emergencia los agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Artículo 7

- 1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de los pueblos rigen en todo el término municipal.
- 2. Las señales colocadas en las entradas de las zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en las respectivas zonas o áreas.

Artículo 8

No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin previa autorización municipal; ésta determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

Solamente se podrán autorizar las señales de orientación o informativas que a criterio de la Autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

Artículo 9

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 10

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.



Capítulo II - Obstáculos y obras en la vía pública

Artículo 11

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

De ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 12

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido y señalizado, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya una disminución sensible de la visibilidad, se iluminará para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

Cuando como consecuencia de obras en la vía pública sea precisa la regulación del tráfico, ésta se hará a cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Policía Local.

Artículo 13

La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable de la instalación, cuando

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización
- b) Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.
- c) Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

Artículo 14

Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales Municipales por corte de circulación en las vías públicas.

La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso puedan dar los agentes de la autoridad.

La señalización, balizamiento y protección de las obras serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

Capítulo III - Carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas y marchas no competitivas en la vía pública

Artículo 15

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de Santiurde de de Toranzo, estará sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones, a tal efecto la Autoridad Municipal dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.



- 2. La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al ilustrísimo señor alcalde presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se acompañará la siguiente documentación:
 - a. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente.
- b. Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma así como croquis preciso del recorrido.
- c. Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes y espectadores.
- 3. Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO II

DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 16

Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales e industriales.

La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación, pueda presumirse racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

Artículo 17

La Autoridad Municipal determinará mediante la oportuna señalización las zonas reservadas para carga y descarga cuando éstas no puedan realizarse en el interior de locales comerciales e industriales.

Artículo 18

Los vehículos de transporte de mercancías sólo podrán ocupar las zonas reservadas para carga y descarga mientras se están realizando tales tareas.

Artículo 19

En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Artículo 20

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Artículo 21

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, debiendo efectuarse las operaciones con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.



Artículo 22

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 23

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Artículo 24

Las operaciones de carga y descarga deberán de realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente los griteríos y que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 25

Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma.

Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos.

Artículo 26

En las zonas habilitadas para carga y descarga no podrán permanecer estacionados vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 27

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y de carga, deberá señalizarse debidamente.

Artículo 28

Vehículos abandonados. Se presumirá que un vehículo esta abandonado en los casos determinados en la normativa sobre tráfico (artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial).

En virtud del artículo 3 de la ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.

La Autoridad Municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, y será necesario su abono para retirarlo.

Pág. 6933 boc.cantabria.es 5/13



TÍTULO III

DE LAS ZONAS PEATONALES

Artículo 29.- Zonas peatonales

Son zonas peatonales todas las vías municipales sean de carácter urbano como de carácter rústico.

Los peatones deben circular por la acera de la izquierda con relación al sentido de su marcha

Artículo 30.- Orden de preferencia en las vías públicas del municipio de Santiurde de Toranzo

En el municipio de Santiurde de Toranzo, exceptuando las vías autonómicas y la municipal que se relacionan a continuación, los peatones tendrán prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Las vías autonómicas:

- CA-600 Iruz-Puente Viego,
- CA-601 Acceso a Pando, con origen en Iruz-Cruce con CA-270) y final en Pando.
- CA-602 Iruz-Alceda, con origen en Iruz (cruce con CA-270) y final en Alceda-Cruce con N-623.
- CA-603 Acceso a Acereda, con origen en Acereda-Cruce con CA-602 y final en el propio núcleo urbano.
- CA-604 Acceso a Gamonal, en Bárcena de Toranzo, con origen en Vejorís-CA-602 y final en Gamonal.

La vía municipal de Santiurde -Puente de la Unión Deseada.

Artículo 31

La autoridad municipal, atendiendo a las especiales características de las vías municipales, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas al tráfico exclusivo de peatones. Estos lugares se denominan zonas peatonales exclusivas, donde queda expresamente limitado el acceso y la circulación de vehículos conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Los carriles bicis estarán a lo dispuesto por su correspondiente Ordenanza en cuanto a los usos, prohibiciones y régimen sancionador, y le será de aplicación la presente Ordenanza en lo relativo al procedimiento a seguir para la obtención de autorización municipal de acceso de vehículos conforme al artículo 36.

Artículo 32

Las zonas peatonales exclusivas deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

Artículo 33

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas en las zonas peatonales exclusivas, éstas no afectarán ni a la circulación ni al estacionamiento de los vehículos del servicio



de prevención y extinción de incendios, Policía Local, Policía Nacional, Guardia Civil, ambulancias en servicio de urgencia y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

Artículo 34

Limitación de peso en todas las vías municipales 10 tm.

Artículo 35

Velocidad máxima en todo el municipio para cualquier vía municipal, tanto sean de carácter urbano como rústico, 20 km/hora.

Artículo 36

Se permitirá el acceso a la zona peatonal exclusiva de vehículos, debiendo presentarse junto a la solicitud la siguiente documentación:

- 1. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- 2. Escrito justificando la necesidad de utilizar el carril bici para acceso a su propiedad.
- 3. Escritura de propiedad y documentos de servidumbre.

Artículo 37.- Servicios especiales

Se entiende por servicios especiales los efectuados por los camiones de obras, extracciones madereras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículos cuya MMA. (Masa máxima autorizada) exceda de lo establecido para una determinada calle o zona o fuera de las zonas reservadas a tal efecto.

Artículo 38

Para la realización de servicios especiales de carga y descarga en la vía pública deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente autorización en cada caso concreto, exigiéndose el pago de la Tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

Artículo 39

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro de la obra.

La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada.

Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 40

Cuando los servicios especiales a que se refiere el artículo 37 deban efectuarse en zonas peatonales en exclusividad la correspondiente autorización se concederá o denegará en función de la naturaleza de la carga, la finalidad de la misma y los posibles desperfectos que se puedan ocasionar.

En la autorización se establecerán las condiciones de acceso y realización de las operacio-



Cuando concurran circunstancias especiales que aconsejen el acceso de vehículos de un tonelaje superior será requisito imprescindible el informe previo de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 41

- 1. Los vehículos dedicados al transporte de materiales de obra, contenedores, hormigón y extracciones madereras deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga. En la solicitud del permiso se hará constar la duración de la obra, vehículos que accederán a la misma y frecuencia de acceso.
- 2. Quedan exceptuados de solicitar permiso para la realización de servicios especiales los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública.

En estos casos se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de realización de la operación, respetando en todo momento las normas de tráfico y seguridad vial.

Artículo 42

La Alcaldía-Presidencia podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Delimitación de zonas de carga y descarga y su correspondiente señalización.
- b) Horario permitido para realizar operaciones de carga y descarga en relación con la problemática propia de las diferentes vías y calles de los pueblos.
 - c) Servicios especiales para la realización de operaciones de carga y descarga.
 - d) Itinerarios a seguir por los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.

Artículo 43.- Supuestos especiales de circulación y uso de las vías públicas

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar, inexcusablemente, las vías que circunvalen la población y, dentro de ésta, las travesías señalizadas.

Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población para realizar operaciones de carga y descarga deberán solicitar de la Autoridad municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, itinerario y demás circunstancias específicas.

Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido para ello por los Agentes de la Autoridad.

Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado, únicamente el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

Salvo en el caso anterior, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del término municipal.

TÍTULO IV

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Capítulo I - Paradas.

Artículo 44

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

CVE-2014-3095



Artículo 45

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

En las vías sin acera o sin urbanizar se dejará una distancia mínima de un metro para el tránsito de los peatones entre el vehículo y la fachada u otro elemento u obstáculo más próximo.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Artículo 46

Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, quienes adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

En la autorización se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquéllas.

Las autorizaciones sólo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, y en todo caso se solicitará una nueva para cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 47

Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

Artículo 48.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.
- d) Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
 - e) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
- f) Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
 - g) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
 - h) En los cruces e intersecciones o a menos de cinco metros de las mismas.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
- j) En los puentes, pasos a nivel, y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
 - k) En los carriles reservados para bicicletas.
- I) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.





- m) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
 - n) Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
 - ñ) En doble fila sin conductor obstaculizando la circulación.
 - o) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
 - p) A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
- q) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- r) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- s) Zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornado y decoro de los núcleos.
- t) Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo II - Estacionamiento.

Artículo 49

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Autoridad.

Artículo 50

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 51

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 52

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

- a) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
- b) En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.
- c) En doble fila, en cualquier supuesto.
- d) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.



- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos Oficiales y otras categorías de usuarios.
- f) Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
 - g) Delante de los vados correctamente señalizados.
 - h) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
 - i) En batería, sin señalización que habilite tal posibilidad.
- j) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
 - k) En el arcén.
 - I) Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
- m) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- n) En zonas que temporalmente hayan de ser ocupadas por obras, actos públicos, manifestaciones deportivas, o que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza, siempre que tales zonas se encuentren debidamente señalizadas y delimitadas.
 - ñ) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
 - o) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
 - p) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- q) Los estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de vehículos o peatones.

Artículo 53

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

- a) Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.
- b) Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.
- c) Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.
 - d) Se dejarán libres los pasos para peatones.
- e) Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

Capítulo III - Del Servicio de Estacionamiento Regulado y con horario limitado

Artículo 54

Este servicio tiene por objeto la ordenación y mejora del tráfico en el lugar de celebración de los mercados semanales del Municipio, las concentraciones, ferias y exposiciones de todo tipo y las fiestas patronales, la regulación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías y aparcamientos de uso público, y el establecimiento de medidas para garantizar su cumplimiento en las zonas de su ámbito de aplicación.

Pág. 6939 boc.cantabria.es 11/13



Por acuerdo del la Alcaldía-Presidencia, podrá disponerse, modificarse o ampliarse el horario y fechas de celebración de los actos anteriormente citados.

El número de plazas de aparcamiento podrá verse modificado por razones de seguridad, obras o interés público, o por autorizaciones concedidas por el excelentísimo Ayuntamiento, tales como reservas temporales para carga y descarga, para descarga de combustible, así como en casos de reservas temporales para obras en la vía pública, construcción de edificios, mudanzas, contenedores, etc., y durante la celebración de manifestaciones debidamente autorizadas, procesiones, etc., y aunque ello suponga una disminución del número de plazas, bien de forma temporal o definitiva.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 55

Infracciones y sanciones. Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza. Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el alcalde siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los agentes de la autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

Se considerarán infracciones leves las cometidas por incumplimiento de las limitaciones en materia de aparcamiento y estacionamiento que se sancionará con 60 euros.

Se considerarán infracciones graves la reincidencia en el plazo de tres meses en la infracción leve prevista en el aparado anterior que se sancionará con 120 euros.

Artículo 56. Prescripción

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

Pág. 6940 boc.cantabria.es 12/13

BOS

JUEVES, 6 DE MARZO DE 2014 - BOC NÚM. 45

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria.

En Santiurde de Toranzo a 21 de febrero de 2014.

El alcalde,

Estanislao Fernández Ortiz.

2014/3095

CVE-2014-3095